



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 841

RADICADO N° 2021-00272-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 4 de mayo del año en curso, notificado por estados el día 5 de mayo hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda de la referencia, particularmente, en lo que refiere a la adecuación del poder y el acápite de la competencia; acreditar el envío de la demanda a los demandados a su dirección física o electrónica; y finalmente, el suministro de los datos de localización de cada una de las partes.

Vencido el término, la parte actora allegó mediante memorial de fecha 10 de mayo un pronunciamiento al respecto, de ahí entonces, solicitó la aclaración de la mentada providencia en tanto no comprende las razones por las cuales se hizo mención a una restitución de bien inmueble cuando en realidad el proceso instaurado correspondía a un proceso ejecutivo.

No obstante lo anterior, más adelante presenta memorial contentivo de la adecuación del poder remitido desde la cuenta electrónica [notificacionesjuridicas@autecomobility.com](mailto:notificacionesjuridicas@autecomobility.com) a la cuenta de la abogada ["paulabogada26@hotmail.com"](mailto:paulabogada26@hotmail.com), cumpliendo de esta manera con la prerrogativa exigida, pues si bien hubo un error en la digitación de la providencia el fin perseguido era acreditar la autenticidad del mandatario, ya fuera por su correo electrónico o mediante el reconocimiento de firma en una notaría, falencia que ya fue suplida, por consiguiente, no hay lugar a aclarar el auto inadmisorio.

Por otro lado, con el memorial también se presentó una reforma a la demanda cuya modificación versó en la adecuación del acápite de la competencia de acuerdo con el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. asignándose la

competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, empero con ello, no se adecuó en su totalidad los datos de localización de ambos demandados pues solo se mencionó el de la codemandada ALEXANDRA OJEDA CISNEROS quedando pendiente el del señor WILMER JOSÉ OVIEDO RIVERA, por dicha razón solo acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la señora Alexandra a la cuenta [ojedacisneros@gmail.com](mailto:ojedacisneros@gmail.com)

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió con la totalidad de lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ